



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: SG-RAP-118/2025

PARTE RECURRENTE: JANETH FERNANDA NAVARRO VALDEZ<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>



Consulta tu sentencia



Sesión de resolución



Consulta tu expediente

Guadalajara, Jalisco, *once* de septiembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Janeth Fernanda Navarro Valdez, debido a que carece de interés jurídico.
2. **Competencia.**<sup>4</sup> La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>5</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>6</sup> 9, 10, 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME<sup>7</sup>; y en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-1093/2025 y su acumulado; pronuncia la siguiente sentencia:

### HECHOS RELEVANTES

3. El veintiocho de julio de este año, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/CG944/2025, instaurado contra diversas candidaturas que participaron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025.<sup>8</sup>

### DECISIÓN

4. **Palabras Clave:** ● *fiscalización* ● *desecha* ● *falta de interés jurídico* ●.



El juicio debe **desecharse** en atención a las siguientes consideraciones.

6. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la apelante carece de interés jurídico, derivado de que **no existe un acto real y concreto de afectación en su esfera de derechos.**
7. El artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
8. Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley de Medios, dispone que resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.
9. El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>9</sup>

<sup>1</sup> Parte recurrente, apelante o recurrente, usado indistintamente.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable, CG-INE o la responsable, usado indistintamente.

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>4</sup> Se satisface la competencia porque la controversia está relacionada con infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal, así como del acuerdo INE/CG130/2023, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Asimismo, la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional mediante el Acuerdo de Sala SUP-RAP-1093/2025.

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

<sup>8</sup> Recaída en los expedientes INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

10. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:
  - La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
  - El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.
11. De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.
12. Por otra parte, el interés legítimo, conforme a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/2013,<sup>10</sup> se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece a juicio sin una facultad otorgada expresamente en el orden jurídico.
13. Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.
14. Para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
15. Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.
16. El requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
17. En el caso específico la improcedencia radica en que la parte actora se encuentra contravirtiendo una determinación que no afecta sus intereses directos o legítimos.
18. En efecto, según se advierte de su demanda inicial, refiere como acto reclamado el expediente INE/Q-COF-UTF-293/2025<sup>11</sup> y acumulados (acordeones), siendo que en ella se abundaron cuestiones de las candidaturas de Ministras y Ministros, Magistraturas y Juezas y Jueces de distrito e incluso de personas juzgadoras de la ciudad de México, pero no la entidad ni la elección en la que participó la apelante<sup>12</sup>.
19. Con base en esto, no se cumple con un requisito procesal básico para que la autoridad pueda revisar su inconformidad, consistente en que se vulnere un derecho del que sea titular o uno de una colectividad de la que forme parte.

<sup>10</sup> De dicha contradicción de tesis se emitió la jurisprudencia en materia común P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 2007921.

<sup>11</sup> Se tiene como hecho notorio la resolución INE/CG944/2025, contenida en el enlace de la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184649/CG2202507-28-rp-1-50.pdf>, de la que se desprende que la parte no aparece como denunciante o sancionada por parte del Consejo General del INE, lo anterior, en términos de la tesis con registro digital 2022122 de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN." Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2022122>

<sup>12</sup> Quien según los resultados de cómputo de circuito judicial en Sonora participó como jueza Mercantil, consúltese: [https://www.ieesonora.org.mx/elecciones2025/resultados/resultados\\_juezas\\_y\\_jueces.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/elecciones2025/resultados/resultados_juezas_y_jueces.pdf)

20. A lo anterior se suma que de la demanda no se advierte ningún argumento por el cual vincular el acto reclamado, por ende, al no irrogar perjuicio alguno los actos impugnados que refirió en su demanda, es que procede el desechamiento anunciado.
21. En similares términos se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2422/2025 y esta sala al resolver el juicio SG-JDC-320/2024.
22. En consecuencia, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación, ante la falta de interés jurídico de la parte apelante.
23. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de lo previsto por el acuerdo general 7/2020

Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-1093/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*